

Exp. 2012 00 314 00 Reposición

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <lufarro2003@yahoo.com>

Mar 18/04/2023 4:06 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

20230418152044485.pdf;

Señor

Juez 02 Civil del Circuito de Girardot

Secretaría

Ref. Exp. 2012 00 314 00

Luis Fernando Rodriguez Valero identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, aporto por archivo adjunto recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de abril de 2023.

Atentamente,

Luis Fernando Rodriguez Valero

C.C. 19.242.894

T.P. 29.509 C.S.J

Señor
JUEZ 2º. CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT.

Referencia : Proceso ejecutivo hipotecario
Ejecutante : Juan Raul Solorzano Mejia
Hoy Angela Maria de la Pava
Ejecutada : Gladys Cecilia Pinto de Trujillo
Radicacion : 25307310300220120031400
Asunto : Recurso de Reposición

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el asunto de la referencia, con todo respeto y en tiempo oportuno a su Despacho comparezco para interponer el recurso de REPOSICION en contra del auto proferido el doce (12) de abril del año en curso, por las razones que brevemente me permito exponer :

1. Conforme al auto impugnado *“si la parte demandada no estaba de acuerdo con el avaluo presentado, debió presentar dentro del termino concedido, dictamen a efecto de dar el tramite que correspondia”*, pues con arreglo a los artículos 228 y 444 del Código General del Proceso *“la manera que tenia la parte pasiva para contradecir lo aportado por la parte demandante, era aportando un dictamen. Por tanto, no basta con los documentos aportados por la parte demandada y las manifestaciones realizadas por este (...) dado que se reitera lo procedente era que se aportara un dictamen”*, razon por la cual decide aprobar el avaluo presentado por la actora.
2. Disiento abiertamente de semejante análisis del juzgado, pues en ninguna de las normas citadas en la providencia se expresa que indefectiblemente debe aportarse un nuevo dictamen en ejercicio del derecho de contradicción consagrado en el art. 228 del Código General del Proceso, que alude específicamente al evento de ***“cuando se aduzca un dictamen pericial”*** por una de las partes del proceso, que no es el caso en estudio donde no se adujo ningún dictamen pericial sino meramente un justiprecio presunto o ficto a partir del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% para deducir el valor comercial, lo cual es completamente distinto.

3. En concreto, el numeral 2 del art. 444 del C.G.P. determina que del avalúo se corra traslado por 10 días, *“para que los interesados presenten sus observaciones”*, pudiendo allegar **“un avalúo diferente”**, que no necesariamente debe ser un dictamen pericial, pues el avalúo puede configurarse a través de diversos medios probatorios distintos de la experticia.

Nótese que la norma en comento habla indistintamente de los vocablos “avalúo” y “dictamen pericial” sin equipararlos, pues bien puede aportarse un avalúo sin dictamen pericial, como el presentado por la parte actora con apoyo en el numeral 4 de dicha norma, cuya contradicción no necesariamente debe apoyarse en un dictamen pericial, pues sobre este punto no existe la limitación probatoria que expone el juzgado en clara regresión al antiguo sistema de la tarifa legal de pruebas; de ahí que no existe ninguna norma procesal que apoye la postura del juzgado en cuanto exige el ejercicio del derecho de contradicción por medio de un dictamen pericial, soslayando que su deber es el de apreciar las pruebas aportadas por nuestra parte al momento de presentar las observaciones que contempla el numeral 2 de la norma en cita como expresión del derecho de contradicción.

4. Repugna al principio de la sana crítica probatoria y la libertad de los medios de prueba para la formación del convencimiento del juez, que este exija, sin norma que lo respalde, la presencia de un específico medio probatorio para darle curso al derecho de defensa de una de las partes en el marco de la contradicción del avalúo ficto presentado por la parte actora, tanto más si el conocimiento privado del juez -considerado por la doctrina de los procesalistas como una fuente de certidumbre- aunado a los documentos aportados lo lleva al convencimiento de que el avalúo presentado no refleja en manera alguna la realidad del justiprecio del inmueble objeto del proceso.
5. Ciertamente, no debe escapar al conocimiento del juez civil del circuito de Girardot que una casa con piscina en el exclusivo condominio campestre El Peñón tiene un valor comercial muy superior por dos o tres veces al presentado por la parte actora, quien omitió aportar dictamen pericial para no exponer el verdadero valor comercial del inmueble, engaño en que no puede caer el juez del conocimiento teniendo en cuenta su

experiencia personal y las pruebas aportadas por parte nuestra en el término de traslado de dicho avalúo.

6. Por lo demás, no haber tenido en cuenta las pruebas y observaciones que legitiman el derecho de contradicción de la parte que represento, implica ostensible denegación de justicia cuando quiera que se ofende el derecho de defensa al no permitir objetivamente el ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada.
7. No se debe olvidar que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y, por tanto, exigir un dictamen pericial que ningún dispositivo legal establece, se traduce en un defecto procedimental que agravia el debido proceso y lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte demandada.
8. Sería suficiente un breve examen de los medios probatorios para llegar a la conclusión de que el avalúo presentado por la parte actora, no puede aprobarse por ser contrario a la realidad como se expuso en las observaciones y cuestionamientos presentados en el traslado respectivo; en tales condiciones, lo mas adecuado es hacer uso de las facultades oficiosas que en materia probatoria la ley adjetiva le concede al juez "*para verificar los hechos alegados por las partes*", como lo manda el numeral 4 del art. 42 del C.G.P.

En consecuencia, señor Juez, ruego a usted revocar la aprobación del avalúo presunto presentado por la parte actora y, en su lugar, aceptar las observaciones presentadas por nuestra parte y establecer el verdadero avalúo comercial del inmueble por medios oficiosos a cargo de ambas partes.

Atentamente,



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO
T.P. No. 29509